

IEEH/CG/097/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018.

ANTECEDENTES

1. Con fecha primero de enero de 2015, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número 314 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2014, en el que se contienen y adecuan las disposiciones electorales locales al nuevo sistema electoral general en la materia.
2. El catorce de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo referente al financiamiento público a que tiene derecho a recibir los Partidos Políticos, lo anterior en concordancia con el artículo 41 Constitucional.
3. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de abril de 2015, se aprobaron los Lineamientos para la distribución y regulación del financiamiento público que reciben los Partidos Políticos para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales; en ese tenor el 30 de marzo del 2015, se aprobaron los lineamientos para el ejercicio del financiamiento público de los Partidos Políticos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, ambos lineamientos por parte de este Instituto.
4. El treinta de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
5. Con fecha veintiuno de abril de 2017 en sesión del Consejo General se aprobó el Acuerdo CG/007/2017, que propone la Comisión Permanente de

Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, por medio del cual se emiten los lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

6. Que en sesión del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de fecha trece de enero del año 2018 se aprobó en el Acuerdo CG/002/2018 sobre el financiamiento público que recibirán los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, gastos de campaña y bonificación por actividad electoral en el ejercicio 2018, así mismo por el que se determina el monto en conjunto y por persona, que por Partido Político, podrán recibir como aportaciones, en dinero o en especie, bajo el rubro de financiamiento privado para el ejercicio 2018.

7. En sesión extraordinaria de fecha primero de abril del año 2018 el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2018 que propuso la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, por medio del cual se analizó la información relativa a las solicitudes de registro como Partidos Políticos Locales de las asociaciones civiles denominadas “Ciudadanos Hidalguenses en Acción, A.C.” y “Organización de Ciudadanos Hidalguenses Seamos Diferentes, A.C.” a fin de resolver sobre la reserva de las respectivas resoluciones.

8. En sesión extraordinaria de fecha diez de abril de 2018 se aprobó el dictamen IEEH/CG/CHEA/001/2018 que propuso la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, respecto a la solicitud de registro de la organización denominada “Ciudadanos Hidalguenses en Acción, A.C.”, como Partido Político Local.

9. En sesión extraordinaria de fecha diez de abril de 2018 se aprobó el dictamen IEEH/CG/CHSD/002/2018 que propuso la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General respecto a la solicitud de registro de la organización de “Ciudadanos Hidalguenses Seamos Diferentes, A.C.” como Partido Político Local.

10. Con fecha once de julio de la presente anualidad, derivado del registro de los partidos políticos locales “PODEMOS” y “MÁS POR HIDALGO” cuyo inicio de vigencia corre a partir del 1 de julio de este mismo año y a fin de otorgarles el financiamiento público al que tienen derecho, se aprobó por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo IEEH/CG/92/2018, a través del cual la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos propuso al Pleno del Consejo General modificar el acuerdo CG/002/2018

relativo al financiamiento público que recibirían a partir de enero los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas entre otros durante el presente el ejercicio 2018, modificación que surtiría efectos para el periodo Julio - Diciembre de 2018.

11. En fecha diecisiete de julio del año en curso, los CC. J. Dolores López Guzmán y Justino Chavarría Hernández, en su calidad de Presidente de la Junta Estatal y representante ante el Instituto Electoral, respectivamente, del Partido Político Local PODEMOS, impugnaron a través del Recurso de Apelación el Acuerdo IEEH/CG/092/2018, aprobado el once de julio de la presente anualidad.

12. Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en relación al antecedente previo, resolvió declarar los agravios infundados y confirmar el acto impugnado, razón por la cual el partido político local PODEMOS impugnó a través del Juicio de Revisión Constitucional, la sentencia recaída al expediente TEEH-RAP-POD-011/2018.

13. Finalmente, el día veinticuatro de agosto del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado como ST-JRC-114/2018, revocando por una parte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el recurso de apelación TEEH-RAP-POD-011/2018 y por otra el Acuerdo IEEH/CG/092/2018 emitido por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral; asimismo, inaplicó al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo y vinculó a esta Autoridad Administrativa Electoral a emitir un nuevo acuerdo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político local PODEMOS.

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo que disponen los artículos 79, fracción IV, incisos c y e, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar las actividades necesarias para que los Partidos Políticos ejerzan sus prerrogativas, así como ministrar el financiamiento público a que tienen derecho.

II. Con fundamento en lo previsto por el artículo 66, fracciones I y VII, de la Legislación Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales atinentes, además de prever que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los Partidos se cumplan en los términos de la propia Ley.

III. Como consecuencia a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 05/2015 que invalidó el artículo 30 de Código Electoral, en ejercicio de su atribución legislativa el Congreso del Estado de Hidalgo emitió el Decreto número 439 y que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de julio del 2015 por medio del cual dicho artículo fue reformado conteniendo adecuaciones al esquema de financiamiento público para los partidos políticos mismas que, como veremos más adelante constituyen el marco normativo base para la asignación de financiamiento público local a los institutos políticos nacionales.

IV. Que de conformidad a lo que disponen los artículos 24, fracción III, 29 y 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se consagra el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público y privado, para sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

V. Que para acceder a la prerrogativa del financiamiento público, los partidos políticos deberán acreditar la vigencia de su registro, así como el mínimo de porcentaje de votación, ya que de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 52, se ordena que, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá obtener el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la Entidad Federativa de que se trate, agregando además que las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos que cumplan con lo señalado anteriormente se establecerán en las Legislaciones Locales respectivas. De igual manera el artículo 24, fracción III del Código Electoral del Estado, establece que los Partidos Políticos con Registro Nacional tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el presente Código a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público; y el artículo 25, señala que los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados a cumplir las demás que establezcan las disposiciones legales normativas aplicables, siendo el caso el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo referido, es de mencionarse que el Partido del Trabajo, al no alcanzar el umbral mínimo del 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso

Electoral Local 2015-2016, no cuenta con el derecho a acceder al Financiamiento Público por actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2018.

VI. Que en el mes de enero del presente año el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG/002/2018 relativo al financiamiento público que recibirán los Partidos Políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, gastos de campaña y bonificación por actividad electoral en el ejercicio 2018, así mismo por el que se determina el monto en conjunto y por persona, que por Partido Político, podrán recibir como aportaciones, en dinero o en especie, bajo el rubro de financiamiento privado para el ejercicio 2018. Ahora bien, en dicho cálculo del financiamiento se tomó en consideración para el caso de las prerrogativas para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, únicamente a ocho de los nueve partidos políticos nacionales con acreditación local, sin incluir al Partido del Trabajo, con base a lo establecido en el considerando anterior.

VII. En el mes de abril de 2018 el Consejo General aprobó los dictámenes IEEH/CG/CHEA/001/2018 e IEEH/CG/CHSD/002/2018 los cuales en su punto resolutivo SEGUNDO otorgaron el registro como Partido Político Local a la organización denominada “Ciudadanos Hidalguenses en Acción, A.C.” bajo la denominación “PODEMOS”, así como a la organización “Ciudadanos Hidalguenses Seamos Diferentes, A.C.” bajo la denominación “MAS POR HIDALGO”. Así mismo, en dichos dictámenes se resolvió conforme al artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos así como al transitorio sexto del acuerdo CG/015/2017, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada dentro del expediente TEEH-JDC- 037/2017 y sus acumulados TEEH-JDC-045/2017, TEEH-JDC-046/2017, que el Registro tendría efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año 2018, lo cual implica a partir de esa fecha no solo la adquisición de la correspondiente personalidad jurídica, sino que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, a la vez que quedan sujetos a las obligaciones que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese sentido los Partidos Políticos Locales “PODEMOS” y “MAS POR HIDALGO”, a partir del momento de que surtió efectos constitutivos su registro, son sujetos de derechos, prerrogativas y obligaciones, dentro de las que se

encuentra el derecho a participar en la asignación del financiamiento público correspondiente.

VIII. Con fecha once de julio de la presente anualidad, se aprobó por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, el Acuerdo IEEH/CG/92/2018 a fin de otorgar financiamiento público derivado del su registro como partidos políticos locales a “PODEMOS” y “MÁS POR HIDALGO” modificándose el acuerdo CG/002/2018 relativo al financiamiento público que recibirían a partir de enero los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas entre otros durante el presente el ejercicio 2018, modificación que surtiría efectos para el periodo Julio - Diciembre de 2018.

IX. El día veinticuatro de agosto del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado como ST-JRC-114/2018, revocando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el recurso de apelación TEEH-RAP-POD-011/2018, invocando lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y de la cual una vez analizada tenemos que en lo que interesa señala lo siguiente:

*De lo anterior, se advierte que la parte impugnada por los Partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los **partidos políticos nacionales** que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia en este caso, lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos** nacionales que hayan **obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate se establecerán en las legislaciones locales respectivas.***

*Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la ley general da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, **en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.***

***Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración,** siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos*

políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

*De dicho precepto constitucional, se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, **si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales**, tomando en cuenta la situación actual del país y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, **debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos**; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente Local, es correcta.*

De lo antes transcrito se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha resuelto** que con base en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que resulta claro que existe un régimen diferenciado para otorgar financiamiento público en las entidades federativas a los partidos políticos en tanto sean nacionales o locales y que para los primeros opera el principio de libertad de configuración legislativa local y en el segundo debe estarse a lo que ordena la legislación general.

A partir del marco anterior estamos en posibilidad de desprender algunas reglas básicas a seguir y que se pueden identificar de la siguiente forma:

- a) Los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir entre otros, financiamiento público por parte del estado mexicano.
- b) Los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público **federal ordinario**, cuya determinación anual se hará conforme lo dispone el apartado a) de la fracción I del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, calculándose una base como monto total a **distribuir entre los partidos políticos** y que resulta de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal y que hoy debe atender a la Unidad de Medida y Actualización.

- c) Los partidos políticos locales tienen derecho a recibir financiamiento público **ordinario estatal** de la entidad que corresponda, cuyo calculo anual se hará conforme lo dispone el apartado a) de la fracción I del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, calculándose una base como monto total por **distribuir entre los partidos políticos locales** y que resulta de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región (entidad federativa) que corresponde y que hoy debe atender a la Unidad de Medida y Actualización.
- d) Las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para determinar las reglas por las cuales se establezca el financiamiento local para partidos políticos nacionales, con la única limitante de que su distribución sea en forma equitativa, conforme lo ordena el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.
- e) Para que un partido político nacional reciba dinero público estatal deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior de la entidad federativa de que se trate.
- f) Los partidos políticos nacionales de nuevo registro recibirán financiamiento público estatal conforme lo disponga el legislador de la entidad federativa que corresponda.
- g) Los partidos políticos locales de nuevo registro recibirán como financiamiento público estatal ordinario, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos en el apartado a) del numeral 2, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos locales, esto es de la bolsa o partida que resulte destinada a proporcionar financiamiento público a los partidos políticos con registro estatal, como así se desprende del contenido de dicha disposición.

En consecuencia, a lo expuesto, siendo el partido político **PODEMOS** un partido político estatal de nuevo registro, siguiendo la sentencia que hoy se cumplimenta, y a la luz de lo resuelto en definitiva por la Suprema Corte de

Justicia en diversas acciones de inconstitucionalidad, debe aplicarse lo preceptuado por el artículo 51, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que determina lo siguiente:

Artículo 51...

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

1. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

...

2. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los Partidos Locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y**
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.**
- 3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.**

Con base en todo lo antes establecido y en el caso concreto como así lo dispone para su cumplimiento la sentencia ST-JRC-114/2018, en primer término deberá procederse a inaplicar para el partido político local PODEMOS el contenido de la letra a) de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral **sin perder de vista que aquella resolución jurisdiccional establece textualmente:**

“Lo anterior, fundamentalmente, porque se inaplica al caso concreto, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que emita un nuevo acuerdo relativo al financiamiento público para el sostenimiento

de actividades ordinarias permanentes del Partido Político Local PODEMOS por el periodo de julio a diciembre de este año, en lo que considere del 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de medida y Actualización para realizar el cálculo de su financiamiento...”

Esa porción de la determinación judicial implica en los hechos la existencia de partes del acuerdo IEEH/CG/92/2018 que permanecen en principio de cuentas intocadas, sin embargo a fin de dar viabilidad a lo ordenado por la autoridad judicial en armonía con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de igual forma constituye una de las bases principales de la sentencia ST-JRC-114/2018 y siguiendo las reglas básicas ya enunciadas, se generan a su vez para el presente caso en particular las siguientes premisas fundamentales:

- El monto de financiamiento público para partidos políticos nacionales, constituye una partida o rubro presupuestal que solo corresponde a dichos institutos precisamente por la calidad que tienen.
- Los partidos políticos estatales deben recibir financiamiento público de un rubro o partida presupuestal **distinta** a la anterior **toda vez que si bien en ambos casos estamos ante financiamiento público para partidos políticos, la base de cálculo resulta distinta y por ende el monto total que eventualmente puede repartirse de igual forma es diferente y como resultado de dos vertientes (o porcentajes) distintos:**

- 1) Por una parte, tenemos un partido político (PODEMOS) al que al haberse inconformado contra el primer acto de aplicación en su vida jurídica contenido en el acuerdo IEEH/CG/92/2018, por la fórmula base de cálculo que ahí se consideró y contenida en el artículo 30 del Código Electoral del Estado, obteniendo dicho partido en su favor la inaplicación de ese precepto y por ende deberá recibir su financiamiento a partir de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para nuestra entidad y que hoy debe atender a la Unidad de Medida y Actualización así como lo que de ahí derive como el relativo a actividades específicas, y
- 2) Por otra parte tenemos al partido político local (MÁS POR HIDALGO) mismo que, derivado de que en el expediente ST-JRC-114/2018 se resolvió la inaplicación del artículo 30 del

Código Electoral para el Estado disponiéndose expresamente para ello que esa inaplicación solo tiene relación con el caso concreto, es decir respecto al Partido Local “PODEMOS al haber resultado el que solicitó la inaplicación del citado numeral al impugnar el acuerdo IEEH/CG/092/2018”, por lo cual esa parte de la decisión judicial no permite a esta autoridad administrativa electoral local otorgar financiamiento público ordinario a MAS POR HIDALGO aplicando la misma fórmula de cálculo que al partido político PODEMOS, debiendo ceñirse a dar cumplimiento a lo ahí ordenado, esto es al caso concreto como lo establece la propia resolución:

*“**TERCERO.** Se **inaplica**, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que el cálculo del monto del financiamiento público para el partido PODEMOS se hará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización”.*

Por lo tanto debe decirse en estricto acatamiento a la sentencia en cita, que al no haberse inconformado el partido local MAS POR HIDALGO en tiempo y forma contra el primer acto de aplicación del artículo 30 del Código Electoral en su vida jurídica como ente de interés público, la base de cálculo que deberá aplicársele en el presente acuerdo que se dicta en cumplimiento a la resolución judicial, tendrá que ser la misma que se consideró inicialmente, esto es el que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado y que hoy debe atender a la Unidad de Medida y Actualización así como lo que de ahí derive como el relativo a actividades específicas.

X. En ese contexto, **para los partidos políticos nacionales con derecho a recibir financiamiento público estatal** y partiendo de que, como hemos establecido en el apartado anterior, toda vez que el legislador hidalguense resulta soberano para determinar el monto a distribuir entre aquellos, en

ejercicio de la libertad de configuración legislativa, determinó en el artículo 30 del Código Electoral del Estado lo siguiente:

“Artículo 30. *Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

I. *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

a. *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;*

b. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la Elección de Diputados Locales inmediata anterior;*

c. *Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

d. *Para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción IV de este artículo, cada Partido Político adicionalmente deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba; y*

e. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente al menos, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.*

(...)

IV. *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

a. *La educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política o tareas editoriales de los Partidos Políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en este artículo;*

b. *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y*

c. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”*

Ahora bien, en los términos expresados en el Acuerdo CG/02/2018 que fue aprobado el 13 de enero de este año, mismo que adquiere actualidad una vez que la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

revocó el Acuerdo IEEH/CG/92/2018 referente al mismo tópico, se establece que con base en el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el procedimiento para determinar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales es el siguiente:

1. El monto total por distribuir entre los Partidos Políticos Nacionales, se obtiene de la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de cada año por el veinticinco por ciento de la UMA diaria vigente. La cantidad que resulte, con base en los razonamientos antes vertidos, es un monto a distribuir entre los partidos políticos nacionales, sin que sea posible derivar de esta alguna cantidad para partidos políticos locales, toda vez que la base de cálculo del financiamiento público estatal a distribuir entre estos es distinta.

2. Así, tenemos que el Padrón Electoral con corte al mes de julio de 2017, es de 2'078,704 (dos millones setenta y ocho mil setecientos cuatro), mientras que el otro factor a considerar, correspondiente a la UMA de 2017, es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) diarios, cantidad determinada por el INEGI.

3. Como consecuencia de lo expuesto, al multiplicar el número de ciudadanos del Padrón Electoral por la cantidad correspondiente al 25% (veinticinco por ciento) de la UMA, es decir por \$18.87 (dieciocho pesos 87/100 m.n.), resulta un total anual de \$39'225,144.48 (treinta y nueve millones doscientos veinticinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 48/100 M.N.); de tal forma que, si consideramos el total anual mencionado, mensualmente correspondería a una cantidad de \$3'268,762.04, misma cantidad que, multiplicada por los seis meses pendientes de financiamiento (julio-diciembre), nos arroja un monto total a repartirse de \$19'612,572.24 (diecinueve millones seiscientos doce mil quinientos setenta y dos pesos 24/100 M.N.)

4. En el mencionado orden de ideas, y al haber obtenido el monto total a repartir entre los Partidos Políticos con antecedente electoral en la elección inmediata anterior en el Estado de Hidalgo, dicha cantidad debe darse en un 30% (treinta por ciento) de forma igualitaria entre ocho Partidos Políticos, (*excluyendo al Partido del Trabajo, por no haber obtenido el 3% de la votación en la elección anterior*) resultando \$5'883,771.67 (cinco millones, ochocientos ochenta y tres mil setecientos setenta y un pesos 67/100 M.N.) y el 70% (setenta por ciento) restante en forma proporcional a la votación obtenida por los mismos, tomando como base los últimos resultados en su participación comicial local, lo que corresponde a \$13'728,800.57 (trece millones, setecientos veintiocho mil ochocientos pesos 57/100 M.N.), lo que se plasma en la siguiente tabla:

**CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2018
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
(JULIO-DICIEMBRE)**

PADRÓN JULIO 2017:	2078704
UMA 2017:	\$75.49
25% DEL UMA 2017:	\$18.87
BOLSA TOTAL PARA 2018:	\$39,225,144.48
BOLSA TOTAL JULIO-DICIEMBRE 2018:	\$19,612,572.24

MONTOS A REPARTIR ENTRE PARTIDOS CON REGISTRO NACIONAL JULIO-DICIEMBRE 2018:	
30% EN FORMA IGUALITARIA	\$5,883,771.67
70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	\$13,728,800.57

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	30% EN FORMA IGUALITARIA	70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO (JULIO-DICIEMBRE)	FINANCIAMIENTO MENSUAL
ACCIÓN NACIONAL	21.68	\$735,471.46	\$2,976,403.96	\$3,711,875.42	\$618,645.90
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31.61	\$735,471.46	\$4,339,673.86	\$5,075,145.32	\$845,857.55
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11.20	\$735,471.46	\$1,537,625.66	\$2,273,097.12	\$378,849.52
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	3.80	\$735,471.46	\$521,694.42	\$1,257,165.88	\$209,527.65
MOVIMIENTO CIUDADANO	7.18	\$735,471.46	\$985,727.88	\$1,721,199.34	\$286,866.56
NUEVA ALIANZA	7.93	\$735,471.46	\$1,088,693.89	\$1,824,165.34	\$304,027.56
MORENA	8.51	\$735,471.46	\$1,168,320.93	\$1,903,792.39	\$317,298.73
ENCUENTRO SOCIAL	8.09	\$735,471.46	\$1,110,659.97	\$1,846,131.42	\$307,688.57
		\$5,883,771.67	\$13,728,800.57	\$19,612,572.24	\$3,268,762.04

XI. Por lo que hace al Partido Político Local “PODEMOS”, en acatamiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente ST-JRC-114/2018 en la que en lo medular y en lo que interesa se estableció lo siguiente:

“[...]

Partidos políticos locales. Atento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de constitucionalidad 5/2015, así como 38/2017 y sus acumulados, dicho esquema de financiamiento público se encuentra determinado en el numeral 51 de la Ley General de Partidos Políticos, **en el entendido de que no puede ser contravenido por las entidades federativas, pues sobre dicho supuesto, no gozan de libertad configurativa.**

De lo anterior, al tratarse de un partido político local (PODEMOS), **el cálculo y asignación del financiamiento público para actividades ordinarias deber ser el previsto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, criterio que fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de constitucionalidad 5/2015, así como 38/2017 y sus acumulados, en el sentido de que el esquema de financiamiento previsto en la referida ley**

general no puede ser contravenido por las entidades federativas, pues sobre dicho supuesto, no gozan de libertad configurativa.

[...] De ahí que el porcentaje de veinticinco por ciento de la UMA multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, previsto en el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es contrario al sesenta y cinco por ciento de la UMA multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, que previó el legislador federal en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

“Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que emita un nuevo acuerdo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido político local PODEMOS, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.”

Con base en lo analizado en el considerativo IX para el partido político local PODEMOS, lo conducente es, **utilizar el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de Medida y Actualización 2018, que es el año en que nace a la vida jurídica dicho Partido político, para realizar el cálculo del financiamiento de PODEMOS, considerando la modificación desde la primera ministración que le fue entregada en el mes de julio del presente año, ministrando el faltante, respecto del financiamiento público ya entregado.**

Por lo que, tomando en consideración que el Padrón Electoral con corte al mes de julio de 2017, es de **2´078,704** (dos millones setenta y ocho mil setecientos cuatro), y que el 65% de la UMA de 2018 corresponde a \$52.39 (**cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.**), por tener aquella un valor de **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N.), entonces se tiene que la bolsa total para el año dos mil dieciocho correspondería a la cantidad de **\$108,903,302.56** (**ciento ocho millones novecientos tres mil trescientos dos pesos 56/100**)

Cantidad que divida entre los doce meses del año, da como resultado **\$9,075,275.21** (**nueve millones setenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos 21/100 M.N.**) que a su vez, multiplicada por los seis meses restantes por entregar “julio-diciembre”, **da una base de \$54,451,651.28**

(cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos 28/100 M.N)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde asignarle al Partido Político Local PODEMOS el 2% de la base de **\$54,451,651.28 (cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos 28/100 M.N)** para actividades ordinarias julio-diciembre, lo cual arroja la cantidad de **\$1,089,033.03 (un millón ochenta y nueve mil treinta y tres pesos 03/100 M.N.)**

Por lo anterior, se establece que **el financiamiento para actividades ordinarias del Partido Político Local “PODEMOS” debe ser de \$181,505.50 (ciento ochenta y un mil quinientos cinco pesos 50/100 M.N.) mensuales**, como se puede apreciar a continuación:

CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018 DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODEMOS, EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF, DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JRC-114/2018.

PADRÓN JULIO 2017:	2078704
UMA 2018:	\$80.60
65% DEL UMA 2018:	\$52.39
BOLSA TOTAL PARA 2018:	\$108,903,302.56
BOLSA JULIO-DICIEMBRE 2018:	\$54,451,651.28
2% DEL MONTO TOTAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS JULIO-DICIEMBRE QUE CORRESPONDE AL PARTIDO PODEMOS	\$1,089,033.03

PARTIDO	FINANCIAMIENTO (JULIO-DICIEMBRE)	FINANCIAMIENTO MENSUAL
PODEMOS	\$1,089,033.03	\$181,505.50

XI. Por lo que respecta al financiamiento correspondiente al Partido Local “MÁS POR HIDALGO” y con base en lo expuesto en el considerativo IX, se debe tener presente que el cálculo es diferente del aplicado al Partido Local

“PODEMOS” al encontrarnos en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que consideró que solo en ese caso concreto se aplicaría la fórmula contenida en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y por ende al partido MAS POR HIDALGO deberá aplicársele en el presente acuerdo la misma que se consideró inicialmente dentro del acuerdo IEEH/CG/92/2018, esto es el que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado y que hoy debe atender a la Unidad de Medida y Actualización para sus actividades ordinarias así como lo que de ahí derive como el relativo a actividades específicas.

En ese sentido tenemos que:

1. El monto total que debe constituir la base para calcular el financiamiento del partido político MAS POR HIDALGO, se obtiene de la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral Estatal de cada año por el veinticinco por ciento de la UMA diaria vigente.
2. Así, tenemos que el **Padrón Electoral de Hidalgo** con corte al mes de julio de 2017, fue de **2´078,704** (dos millones setenta y ocho mil setecientos cuatro), mientras que el otro factor a considerar, correspondiente a **la UMA de 2018, es de \$80.60** (ochenta pesos 60/100 m.n.) diarios, cantidad determinada por el INEGI.
3. Como consecuencia de lo expuesto, al multiplicar el número de ciudadanos del Padrón Electoral por la cantidad correspondiente **al 25% (veinticinco por ciento) de la UMA, es decir por \$20.15** (veinte pesos 15/100 m.n.), resulta un **total anual de 41,885,885.60** (cuarenta y un millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.); de tal forma que, si consideramos el total anual mencionado, **mensualmente** correspondería a una cantidad de **\$3´490,490.46**, misma cantidad que, **multiplicada por los seis meses pendientes de financiamiento (julio-diciembre)**, nos arroja un monto total de **\$20,942,942.80** (veinte millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)
4. Por lo tanto, el financiamiento correspondiente al **Partido Local “MÁS POR HIDALGO”** al periodo “julio-diciembre”, debe ser calculado a partir de la base total de **\$20,942,942.80** (veinte millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).
5. En ese orden de ideas, y en observancia a la fracción V del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo conducente es asignarle

al Partido Político MÁS POR HIDALGO el 2% de la base de \$20,942,942.80 (veinte millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.), **esto es, la cantidad de \$418,858.86 (cuatrocientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 86/100 M.N.) para el periodo julio-diciembre**, como se puede visualizar en la tabla de contenido que se inserta a continuación:

CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018 DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS POR HIDALGO, ATENDIENDO LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF, DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JRC-114/2018.

PADRÓN JULIO 2017:	2078704
UMA 2018:	\$80.60
25% DEL UMA 2018:	\$20.15
BOLSA TOTAL PARA 2018:	\$41,885,885.60
BOLSA JULIO-DICIEMBRE 2018:	\$20,942,942.80
2% DEL MONTO TOTAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS JULIO-DICIEMBRE QUE CORRESPONDE AL PARTIDO MÁS POR HIDALGO	\$418,858.86

PARTIDO	FINANCIAMIENTO (JULIO-DICIEMBRE)	FINANCIAMIENTO MENSUAL
MÁS POR HIDALGO	\$418,858.86	\$69,809.81

XII. Por lo que respecta al rubro de las actividades específicas a que tienen derecho los Partidos Políticos, el citado artículo 30 del Código Electoral establece que se otorgará un financiamiento por un monto total anual equivalente al 3% (tres por ciento) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, el cual se repartirá de la siguiente manera:

- 1) Para obtener la bolsa para actividades específicas de los ocho Partidos Políticos Nacionales, deberá considerarse el 3% de la bolsa total para el periodo julio-diciembre de 2018, esto es, si consideramos que la bolsa total del periodo mencionado es de \$19'612,572.24 (diecinueve millones seiscientos doce mil quinientos setenta y dos pesos 24/100

M.N.), entonces se tiene que el 3% de dicho monto, es la cantidad de **\$588,377.17 (quinientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 17/100 M.N.)**, de la cual, el 30% deberá ser repartido de manera igualitaria entre los ocho partidos políticos nacionales y el 70% restante según el porcentaje de votación de cada partido político.

El financiamiento para este rubro queda ilustrado en la tabla que a continuación se inserta:

**CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 2018
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
(JULIO-DICIEMBRE)**

PADRÓN JULIO 2017:	2078704	BOLSA PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS JULIO-DICIEMBRE 2018 (3%)		\$588,377.17
UMA 2017:	\$75.49	30% EN FORMA IGUALITARIA		\$176,513.15
25% DEL UMA 2017:	\$18.87	70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN		\$411,864.02
BOLSA TOTAL PARA 2018:	\$39,225,144.48			
BOLSA TOTAL JULIO-DICIEMBRE 2018:	\$19,612,572.24			

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	30% EN FORMA IGUALITARIA	70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO (JULIO-DICIEMBRE)	FINANCIAMIENTO MENSUAL
ACCIÓN NACIONAL	21.68	\$22,064.14	\$89,292.12	\$111,356.26	\$18,559.38
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31.61	\$22,064.14	\$130,190.22	\$152,254.36	\$25,375.73
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11.20	\$22,064.14	\$46,128.77	\$68,192.91	\$11,365.49
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	3.80	\$22,064.14	\$15,650.83	\$37,714.98	\$6,285.83
MOVIMIENTO CIUDADANO	7.18	\$22,064.14	\$29,571.84	\$51,635.98	\$8,606.00
NUEVA ALIANZA	7.93	\$22,064.14	\$32,660.82	\$54,724.96	\$9,120.83
MORENA	8.51	\$22,064.14	\$35,049.63	\$57,113.77	\$9,518.96
ENCUENTRO SOCIAL	8.09	\$22,064.14	\$33,319.80	\$55,383.94	\$9,230.66
		\$176,513.15	\$411,864.02	\$588,377.17	\$98,062.86

- 1) Para el partido político local PODEMOS, de conformidad con la Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la base para el cálculo de actividades específicas debe partir de considerar el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de Medida y Actualización para realizar el cálculo del financiamiento. Esto es, debe considerarse, una base total para el periodo julio-diciembre de **\$54,451,651.28** (cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos 28/100 M.N.):

PADRÓN JULIO 2017:	2078704
UMA 2018:	\$80.60
65% DEL UMA 2018:	\$52.39
BOLSA TOTAL PARA 2018:	\$108,903,302.56
BOLSA TOTAL JULIO-DICIEMBRE 2018 (\$108,903,302.56 entre 12 = \$9,075,275.21) (\$9,075,275.21 por 6 meses = \$54,451,651.28):	\$54,451,651.28

De tal suerte que el 3% de dicha cantidad corresponde a **\$1,633,549.54 (un millón seiscientos treinta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 54/100 M.N.)** que sería normativamente la bolsa para actividades específicas para el periodo julio-diciembre susceptible de distribución bajo las reglas generales establecidas por el legislador para tal efecto. Es así como de dicha cantidad, si bien conforme al apartado b de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral debería ser distribuida en dos partes: el 30% entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, en el caso de los partidos políticos de nuevo registro, que no han participado en elecciones anteriores, conforme al inciso c fracción V del mismo numeral del código comicial, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público **sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria**, la cual, equivale a \$490,064.86 (cuatrocientos noventa mil sesenta y cuatro pesos 86/100 M.N.) que corresponde al 30 por ciento.

Ahora bien, en armonía con lo que se ha venido estableciendo en los considerativos anteriores resulta que el monto antes determinado susceptible de distribuirse entre partidos políticos de nuevo registro, en el caso del financiamiento de PODEMOS para actividades específicas, debe obtenerse de la división de esa cantidad \$490,064.86 (cuatrocientos noventa mil sesenta y cuatro pesos 86/100 M.N.) entre dos partidos políticos locales, dado que la partida o bolsa en donde debe generarse la cantidad que a cada uno de estos corresponda (aunque tengan fórmulas distintas para calcular su financiamiento ordinario) es la de partidos locales (distinta a la de los nacionales) sin que, en forma alguna sea posible entregarse completo el monto que resultó de ese 30% para actividades específicas a un solo partido político estatal **puesto que se insiste, en el caso de PODEMOS no es un partido local único, sino que resultan 2 en conjunto con MAS POR HIDALGO, pero a este último, dado que la fórmula que genera su base de cálculo para financiamiento**

ordinario es distinta, se le deberá asignar solo lo que le corresponde, en los términos que se establecerán en el siguiente apartado del presente acuerdo.

Por ello el monto de **\$490,064.86 (cuatrocientos noventa mil sesenta y cuatro pesos 86/100 M.N.)**, dividido entre 2 partidos políticos con derecho a financiamiento para el periodo julio-diciembre 2018, corresponde a **\$245,032.43 (doscientos cuarenta y cinco mil treinta y dos pesos 43/100 M.N.)**, mismo monto que corresponde al partido político PODEMOS, tal y como se visualiza a continuación:

CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018 DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODEMOS, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF, DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JRC-114/2018.

PADRÓN JULIO 2017:	2078704	BOLSA PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS JULIO-DICIEMBRE 2018 (3%)	\$1,633,549.54
UMA 2017:	\$80.60	30% EN FORMA IGUALITARIA	\$490,064.86
65% DEL UMA 2017:	\$52.39	70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	\$1,143,484.68
BOLSA TOTAL PARA 2018:	\$108,903,302.56	MONTO QUE SE DISTRIBUYE DE FORMA IGUALITARIA A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE SE OBTIENE DIVIDIENDO LA PARTE CORRESPONDIENTE AL 30% DE LA BOLSA PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ENTRE EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON REGISTRO (\$490,064.86 / 2) MISMO MONTO QUE CORRESPONDE AL PARTIDO PODEMOS:	\$245,032.43
BOLSA TOTAL JULIO-DICIEMBRE 2018:	\$54,451,651.28		

PARTIDO	FINANCIAMIENTO (JULIO-DICIEMBRE)	FINANCIAMIENTO MENSUAL
PODEMOS	\$245,032.43	\$40,838.74

- 2) Por lo que hace al financiamiento de actividades específicas del partido político local MÁS POR HIDALGO, debe tomarse la base total de actividades ordinarias para el periodo julio-diciembre 2018, de **\$20,942,942.80** (veinte millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.):

PADRÓN JULIO 2017:	2078704
UMA 2018:	\$80.60
25% DEL UMA 2018:	\$20.15
BOLSA TOTAL PARA 2018:	\$41,885,885.60
BOLSA JULIO-DICIEMBRE 2018 \$41,885,885.60 entre 12 = \$3,490,490.47) \$3,490,490.47 por 6 meses = \$20,942,942.80 :	\$20,942,942.80

De tal suerte que el 3% de dicha cantidad corresponde a **\$628,288.28 (seiscientos veintiocho mil doscientos ochenta y ocho pesos 28/100 M.N.)**, que sería normativamente la bolsa para actividades específicas para el periodo julio-diciembre susceptible de distribución bajo las reglas generales establecidas por el legislador para tal efecto. Es así como de dicha cantidad, si bien conforme al apartado b de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral debería ser distribuida en dos partes: el 30% entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, en el caso de los partidos políticos de nuevo registro, que no han participado en elecciones anteriores, conforme al inciso c fracción V del mismo numeral del código comicial, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público **sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, la cual equivale a \$188,486.49 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.) que corresponde al 30 por ciento.**

Ahora bien, en armonía con lo que se ha venido estableciendo en los considerativos anteriores resulta que el monto antes determinado susceptible de distribuirse entre partidos políticos de nuevo registro, en el caso del financiamiento de MAS POR HIDALGO para actividades específicas, debe obtenerse de la división de esa cantidad **\$188,486.49 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.) entre dos partidos políticos locales**, dado que la partida o bolsa en donde debe generarse la cantidad que a cada uno de estos corresponda (aunque tengan fórmulas distintas para calcular su financiamiento ordinario) es la de partidos locales (distinta a la de los nacionales) sin que, en forma alguna sea posible entregarse completo el monto que resultó de ese 30% para actividades específicas a un solo partido político estatal puesto que se insiste, en el caso de MAS POR HIDALGO no es un partido local único, sino que resultan 2 en conjunto con

PODEMOS, pero a este último, dado que la fórmula que genera su base de cálculo para financiamiento ordinario es distinta como se estableció en el considerativo anterior.

Por ende, el monto de \$188,486.49 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 49/100 M.N.) dividido entre dos partidos políticos con derecho a financiamiento para el periodo de marras corresponde a la cantidad de **\$94,243.24 (noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 24/100 M.N.)**, mismo monto que corresponde asignar al Partido Político Local MÁS POR HIDALGO.

A continuación, se puede visualizar lo arriba descrito:

CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018 DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS POR HIDALGO, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF, DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JRC-114/2018.

PADRÓN JULIO 2017:	2078704	BOLSA PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS JULIO-DICIEMBRE 2018 (3%)	\$628,288.28
UMA 2017:	\$80.60	30% EN FORMA IGUALITARIA	\$188,486.49
25% DEL UMA 2017:	\$20.15	70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN	\$439,801.80
BOLSA TOTAL PARA 2018:	\$41,885,885.60	MONTO QUE SE DISTRIBUYE DE FORMA IGUALITARIA A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y QUE SE OBTIENE DIVIDIENDO LA PARTE CORRESPONDIENTE AL 30% DE LA BOLSA PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ENTRE EL NÚMERO DE PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO LOCAL (\$188,486.49 / 2) MISMO MONTO QUE CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÁS POR HIDALGO:	\$94,243.24
BOLSA TOTAL JULIO-DICIEMBRE 2018:	\$20,942,942.80		
PARTIDO	FINANCIAMIENTO (JULIO-DICIEMBRE)	FINANCIAMIENTO MENSUAL	
MÁS POR HIDALGO	\$94,243.24	\$15,707.21	

XIII. Con relación al financiamiento público que deberá ministrarse a los dos partidos políticos locales conforme a los anteriores considerativos, para generar la cantidad final necesaria para tal efecto deberá solicitarse una ampliación presupuestal, **toda vez que las cantidades mensuales que resultaron deben ser ministradas de una bolsa (partida) para los partidos políticos locales y no la correspondiente a los que cuenten con registro nacional**, pues de lo contrario, tomar de esta última partida para ministrar financiamiento a los institutos políticos estatales, significaría dividir una sola bolsa que en origen solo corresponde a partidos que tienen registro nacional lo que desnaturalizaría el financiamiento, desviaría sus efectos y generaría inequidad para los institutos políticos nacionales en franca contravención al artículo 116 constitucional así

como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración decide, como se hizo en Hidalgo, establecer una base de cálculo de financiamiento diferenciado para partidos políticos nacionales de los estatales, ello resulta legal y constitucional.

Es así que ante el hecho de que en el mes de enero del presente año se aprobó el Acuerdo CG/002/2018 por el que se determinaron los montos de financiamiento público que recibirían los Partidos Políticos en la entidad sin considerar a los dos nuevos Partidos Políticos Locales, PODEMOS y MÁS POR HIDALGO que no existían jurídicamente aun en esa fecha por encontrarse en proceso de constitución, **es que resulta dable solicitar una ampliación presupuestal por un monto de \$1'847,167.55 (un millón ochocientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y siete pesos 55/100 M.N.)** a fin de solventar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, para el periodo julio-diciembre de 2018 de los partidos políticos locales supracitados, como se especifica en el siguiente cuadro:

MONTO QUE DEBERÁ SER SOLICITADO VÍA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL, REQUERIDO PARA EL DEPÓSITO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS, PARA EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PODEMOS Y MÁS POR HIDALGO

PARTIDO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018	MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS PARA EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2018
PODEMOS	\$1,089,033.03	\$245,032.43	\$1,334,065.46
MÁS POR HIDALGO	\$418,858.86	\$94,243.24	\$513,102.10
			\$1,847,167.55

XIV. Derivado de lo anterior, y dado que de conformidad con el contenido del Acuerdo IEEH/CG/92/2018 se había determinado otorgar las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales de la misma bolsa que fue formada desde el inicio del año lectivo 2018, y ello significó una disminución a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Consejo General de este Instituto, considerando que la metodología aplicada en atención al Acuerdo que ahora se propone determina que es una bolsa distinta la correspondiente a los Partidos Políticos Locales, lo consecuente es restituirles a los Partidos Políticos

Nacionales con registro ante este Organismo, las cantidades que a partir de julio de este año les fueron disminuidas, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

AJUSTE RESPECTO DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR CONCEPTO DE MULTAS EJECUTADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS IEEH/CG/05/2017 E IEEH/CG/020/2018, APLICADAS DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2018.

PARTIDO	DEPÓSITO QUE CORRESPONDE PARA EL MES DE JULIO DE ACUERDO CON EL CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO REALIZADO EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN ST-JRC-114/2018	DEPÓSITO REALIZADO EN EL MES DE JULIO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO IEEH/CG/092/2018 POR LA INCORPORACIÓN DE PARTIDOS LOCALES	DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN ST-JRC-114/2018	DEPÓSITO QUE CORRESPONDE PARA EL MES DE AGOSTO DE ACUERDO CON EL CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO REALIZADO EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN ST-JRC-114/2018	DEPÓSITO REALIZADO EN EL MES DE AGOSTO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO IEEH/CG/092/2018 POR LA INCORPORACIÓN DE PARTIDOS LOCALES	DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN ST-JRC-114/2018	AJUSTE QUE SE DEBE REALIZAR A CADA PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL	\$309,322.95	\$296,950.03	\$12,372.92	\$309,322.95	\$296,950.03	\$12,372.92	\$24,745.84
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$422,928.78	\$406,011.62	\$16,917.16	\$422,928.78	\$406,011.62	\$16,917.16	\$33,834.31
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$189,424.76	\$181,847.77	\$7,576.99	\$189,424.76	\$181,847.77	\$7,576.99	\$15,153.98
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$104,763.82	\$100,573.27	\$4,190.55	\$104,763.82	\$100,573.27	\$4,190.55	\$8,381.11
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$143,433.28	\$137,695.94	\$5,737.34	\$143,433.28	\$137,695.94	\$5,737.34	\$11,474.68
NUEVA ALIANZA	\$304,027.56	\$291,866.46	\$12,161.10	\$304,027.56	\$291,866.46	\$12,161.10	\$24,322.20
MORENA	\$158,649.37	\$152,303.39	\$6,345.98	\$158,649.37	\$152,303.39	\$6,345.98	\$12,691.95
ENCUENTRO SOCIAL	\$307,688.57	\$295,381.03	\$12,307.54	\$307,688.57	\$295,381.03	\$12,307.54	\$24,615.09

XV. Que de conformidad con el artículo 6 de los “Lineamientos para el ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres”, se establece que en el proyecto de acuerdo que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos presente al Consejo para el periodo julio – diciembre 2018, sobre el financiamiento público a otorgar a los partidos, señalará el monto del financiamiento que como mínimo deberá aplicar cada instituto político en la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres. A ello debe sumarse el contenido del artículo 30 apartado 1 inciso e del Código Electoral en el sentido de que, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario. De igual forma deberá darse cumplimiento al contenido del inciso d en ese mismo apartado del numeral 30 respecto a que para el desarrollo de las actividades específicas cada partido político adicionalmente deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba.

XVI. Que los Partidos Políticos informarán a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el número de cuenta, institución bancaria y clabe interbancaria donde se depositaran los recursos, así como, la persona autorizada que solicitará y firmara los recibos respectivos, misma que deberá estar facultada por su normatividad interna.

XVII. Los Partidos Políticos están obligados a dar cumplimiento y acatar en todo momento el objeto del financiamiento público que fija el Instituto Nacional Electoral en el Programa Anual de Trabajo (PAT); así como los lineamientos para la distribución y regulación del financiamiento público que reciben los Partidos Políticos para actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, así mismo deben atender lo dispuesto en los lineamientos para el ejercicio del financiamiento público de los Partidos Políticos para la capacitación y desarrollo político de las mujeres.

XVIII. En relación con las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral y ejecutadas a través de los acuerdos **CG/005/2017 e IEEH/CG/020/2018**, las cuales se encuentran calendarizadas, deberá hacerse la actualización conforme a los montos aprobados en el presente acuerdo, continuando con la reducción de 50% del financiamiento público para actividades ordinarias de forma mensual, hasta en tanto se liquiden la totalidad de las multas a las que están sujetos los Partidos Políticos Nacionales.

XIX. En el caso de los Partidos Políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social que en los cómputos finales de las elecciones federales realizadas el 1 de julio de 2018, no alcanzaron el porcentaje mínimo necesario establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos para mantener su registro, y una vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral además de haber designado interventores para su liquidación ha determinado su pérdida de registro como partidos políticos nacionales en fecha doce de septiembre del presente año, la entrega de los recursos locales, se realizará por los conductos que indique el Instituto Nacional Electoral dentro del proceso de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 30, fracciones I y IV y 66, fracciones VII y XLIX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el **ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018** con base en los términos precisados en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Infórmese del presente cumplimiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requiérase a los Partidos Políticos Locales para que informen a la brevedad posible a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el número de cuenta, Institución bancaria y clabe interbancaria donde se depositarán los recursos, y la persona autorizada que solicitará y firmará los recibos respectivos.

CUARTO. Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realicen las gestiones necesarias para la ampliación presupuestal aquí señalada.

QUINTO. Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que realice los cálculos y ajustes necesarios para reintegrar a los Partidos Políticos Nacionales con registro ante este Instituto, las cantidades no suministradas en razón al cumplimiento del Acuerdo IEEH/CG/92/2018, informando de lo anterior a la Dirección Ejecutiva de Administración.

SEXTO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 de septiembre de 2018.

ASÍ LO APROBARON, POR MAYORÍA DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LA CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD Y CON EL VOTO PARTICULAR EL MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

VOTO PARTICULAR que respecto del
 ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
 REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
 DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
 ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
 que presenta el Consejero Electoral **AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO**, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
 del Reglamento de Sesiones del IEEH

El inciso a., fracción I del artículo 30 del Código Electoral de Hidalgo, determina la base o fórmula de financiamiento público de los partidos políticos (**F**). La cual será definida a partir de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo (**PE**), a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización. (**25% UMA**)

$$F = (PE) (25\% UMA)$$

El acuerdo aprobado por mayoría, determina un nuevo cálculo de financiamiento a todos los partidos políticos, tanto locales como nacionales. Y lo hace desde bases o fórmulas de financiamiento diferenciadas, quedando como se muestra:

PARTIDO POLÍTICO:	REGISTRO DEL PARTIDO:	BASE O FÓRMULA DE FINANCIAMIENTO APLICADO EN EL ACUERDO APROBADO POR MAYORÍA
Acción Nacional	Nacional	F= (PE) (25% UMA-2017)
Revolucionario Institucional	Nacional	F= (PE) (25% UMA-2017)
De la Revolución Democrática	Nacional	F= (PE) (25% UMA-2017)
Verde Ecologista de México	Nacional	F= (PE) (25% UMA-2017)
Movimiento Ciudadano	Nacional	F= (PE) (25% UMA-2017)
Nueva Alianza	Nacional	F= (PE) (25% UMA-2017)
Morena	Nacional	F= (PE) (25% UMA-2017)
Encuentro social	Nacional	F= (PE) (25% UMA-2017)

Podemos	Estatad	F= (PE) (65% UMA-2018)
Más por Hidalgo	Estatad	F= (PE) (25% UMA-2018)

El voto se formula en razón de mi disenso con el acuerdo aprobado por mayoría, pues el suscrito considera que:

a) El acuerdo transgrede el proceso normativo de aprobación plenaria, toda vez que emana de la Secretaría Ejecutiva, instancia que carece de atribuciones para presentar el proyecto a votación plenaria directa. Siendo atribución de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Político, la elaboración y sometimiento para aprobación del proyecto.

Se sostiene lo anterior, en función de que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien se encuentra facultada por el artículo 79, fracción IV, incisos c., e. y f., del Código Electoral local, para ministrar el financiamiento público, realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas, así como actuar como Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Aunado al hecho de que, el acuerdo IEEH/CG/092/2018, revocado por la Sala Regional Toluca y que constituye ahora

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
que presenta el Consejero Electoral **AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO**, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

la materia de ejecución, fue aprobado y presentado como proyecto de acuerdo para el Consejo General, por la Comisión Permanente mencionada.

b) El acuerdo presentado, a partir de una interpretación gramatical y aislada de la sentencia judicial ST-JRC-114/2018, aplica dos fórmulas para el financiamiento y termina por “inventar” **DOS bolsas de financiamiento público** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes anuales, **una para partidos locales y otra para partidos nacionales**, aún y cuando en el inciso a) de la fracción II del artículo 41 constitucional federal, se establece la existencia de UNA sola fórmula o bolsa de financiamiento partidista, con lo que se garantizó en la Reforma 2014, que el presupuesto público no fuera incrementado ante la aparición de nuevos partidos políticos. Es decir, el diseño constitucional federal, entre otros, tuvo por objeto evitar el incremento de presupuesto público ante el posible incremento de partidos políticos.

La interpretación que se hace en el acuerdo motivo del disenso, (creación de DOS bolsas presupuestales, una para partidos locales y otra para partidos nacionales), preserva la posibilidad de incremento en el presupuesto público, lo que resulta contrario al “candado” que el constituyente permanente impuso para evitarlo.

Con la emisión del voto particular no se pretende desconocer lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, en el sentido de que las legislaturas locales mantienen libertad configurativa para reglamentar lo relativo al financiamiento de los partidos políticos.

La razón del disenso, medularmente descansa en la **nula argumentación** del acuerdo, respecto de los **LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA ESTATAL** sobre la forma en el otorgamiento entre el financiamiento público local otorgado de manera diferenciada a cada uno de los dos partidos políticos locales que existen en el estado de Hidalgo, y aún con la diferenciación de fórmulas que se aplican a aquellos partidos con registro nacional.

Particularmente el disenso es por **los efectos que genera la aplicación de la norma**, pues el acuerdo aprobado, jamás pondera los inequitativos efectos que de ello derivan. Para la exposición de tales razones, se estudiará en dos momentos, uno respecto de los partidos políticos locales y el segundo, en relación con los partidos nacionales.

c) El **criterio de financiamiento público adoptado** por acuerdo mayoritario del Consejo General que le asigna UNA BASE procedimental sólo a UNO de los DOS partidos políticos locales, **RESULTA DISCRIMINATORIA E INEQUITATIVA**, ya que el IEEH, estando en posibilidad legal y material de homologar UN SOLO CRITERIO DE FINANCIAMIENTO A

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

PARTIDOS LOCALES y evaluar los efectos de utilizar TRES BASES procedimentales de financiamiento –una al partido local PODEMOS, otra base al partido local Más por Hidalgo y, otra a los partidos políticos nacionales-, **genera o tiene por resultado indirecto, una discriminación e inequidad estructural de los partidos políticos tanto locales como nacionales**, sobre todo al considerar que la base de cálculo de financiamiento público local para Campañas, es precisamente el cálculo del financiamiento de Actividades Ordinarias. Sin que en ninguno de estos financiamientos, la legislación o la autoridad electoral, garanticen que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado, tal y como lo mandatan las constituciones federal y local.

La sentencia que se ejecuta, REVOCÓ el diverso acuerdo IEEH/CG/092/2018 de financiamiento general a partidos políticos –nacionales y locales- y dejó que en LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, el Consejo General emitiera **un nuevo acto**. Y aún con la emisión de un nuevo acto administrativo, la mayoría de integrantes decide implementar **fórmulas presupuestales diferenciadas A CADA UNO DE LOS DOS partidos políticos locales**, no obstante que al partido local **Más por Hidalgo**, a quién no se le garantiza la aplicación de la fórmula empleada para el partido político PODEMOS, **sí lo sustraen de la fórmula o bolsa general de partidos nacionales**, pero SIN LA HOMOLOGACIÓN en la aplicación de la fórmula de financiamiento que se ordenó en la sentencia y en donde además, explícitamente se dijo que la UMA al 25 por ciento para los partidos locales, era inconstitucional, pues la Unidad de Medida y Actualización (UMA) debía tener como base el 65% como en la constitución federal y no el 25% como lo estableció el legislador hidalguense.

d) El acuerdo aprobado por mayoría, ES OMISO EN ATENDER UNA PETICIÓN concreta hecha por el Presidente del partido local Más por Hidalgo, ya que la respuesta a su oficio PMPH/PRE/018/2018 de fecha 14 de septiembre e ingresado el día 15 del mismo mes y año, en relación a la petición de que, al momento de dar cumplimiento a la sentencia judicial, ese partido local “sea tomado en cuenta en este nuevo cálculo, toda vez que compartimos las mismas circunstancias e igual de condiciones con el partido político local Podemos.”

Se ha dicho ya, que la sentencia ST-JRC-114/2018 revocó el diverso acuerdo de financiamiento partidista para que, en libertad de jurisdicción, el Consejo General del IEEH emitiera uno nuevo. Por lo que la ejecución de sentencia, se trata de UN NUEVO ACUERDO de financiamiento público, no de la MODIFICACIÓN o adecuación del diverso acuerdo revocado, por lo que el derecho político de petición del partido local, debió ser garantizado dentro del Acuerdo aprobado por mayoría.

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

e) Al tratarse de un acto nuevo, ejercido en libertad de jurisdicción, si bien la sentencia resuelve una impugnación presentada por uno sólo de los partidos políticos (principio de relatividad de las sentencias), **LOS EFECTOS ATRIBUIDOS A LA RESOLUCIÓN, DEBIERON PROCURARSE A FAVOR DE CUMPLIMENTAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE NORMAS DE ALCANCE GENERAL** e impedir la subsistencia de una normatividad de segundo grado que resulta incompatible con los principios constitucionales tutelares de derechos humanos.

Quando se dicta una resolución, esta tiene diversos efectos como pueden ser: declarativos, condenatorios o constitutivos, y estos últimos son los que permiten la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta y surten en contra o en favor de las partes que en el proceso participaron con personería reconocida, lo que se conoce como **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA**; sin embargo, es preciso destacar que tanto la doctrina, la legislación y la misma jurisprudencia han coincidido en determinar que el principio de relatividad de la sentencia **NO ES ABSOLUTO**, sino, que, tiene excepciones que se presentan cuando las circunstancias particulares del caso en cuestión permitan que, los efectos del veredicto por el cual se resolvió el fondo litigioso, puedan ser extendidos a otras personas que, aun cuando, no fueron parte del proceso, si se encuentran en circunstancias jurídicas similares y dentro del mismo supuesto, sobre todo, considerando que de no aplicarse de esta manera, entonces se estarían generando condiciones de desigualdad, desventaja o inequidad, entre el sujeto que obtuvo el fallo favorable y los que se encuentran en el mismo supuesto, pero por no haber obtenido dicho fallo (en virtud de no haber formado parte del proceso) no les aplique el beneficio de los efectos de la sentencia.

Todo esto encuentra refuerzo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del **expediente SUP-JDC-1191/2016**, del cual se transcribe un fragmento que a la letra dice:

“...

*Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la **trascendencia personal o subjetiva** (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, ésta **no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos,***

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
*que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH*

que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen...”

Bajo tales consideraciones, **los efectos de aplicar la base procedimental para la fórmula de financiamiento a favor del partido político local PODEMOS, debieron también ampliarse a favor del partido político local MAS POR HIDALGO**, no sólo en razón de que así lo solicitó, sino por tener derecho a ello al ubicarse en la situación jurídica concreta que permite una nueva valoración para la asignación del financiamiento público local.

f) El acuerdo aprobado por mayoría, **INCUMPLE CON LA REGLA DE CONGRUENCIA** interna y externa que toda resolución debe contener. La Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del TEPJF, exige la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada, en el acto o resolución sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Existe incongruencia externa al no resolver la petición del partido político local Más por Hidalgo.

La incongruencia interna se actualiza, cuando el acuerdo aprobado, este Consejo General, por mayoría se pronuncia por **respetar el Principio de Relatividad de las sentencias** y atiende el financiamiento público con los parámetros contenidos en el fallo, **únicamente en relación al PARTIDO POLÍTICO LOCAL PODEMOS** que promovió el medio de impugnación. Sin embargo, de la lectura del acuerdo, se puede leer que el Consejo General **aprueba un NUEVO CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO que reinterpreta a favor de los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**, haciendo ese cálculo de manera retroactiva a partir del mes de Julio a Diciembre del año 2018, aún y cuando los partidos políticos nacionales, no fueron parte procesal en la sentencia que se ejecuta. En congruencia

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS
PARTIDOS POLÍTICOS** PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

interna, el acuerdo aprobado por mayoría **no debía ordenar el financiamiento retroactivo a los partidos políticos NACIONALES.**

g) También se incumple con la regla de **congruencia interna**, cuando para calcular la “bolsa de financiamiento de partidos políticos LOCALES”, lo hace considerando el porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización **UMA**, al corte del mes de **Julio** de 2018. Y la incongruencia es manifiesta puesto que, para calcular la “bolsa de financiamiento de partidos políticos NACIONALES”, lo hace considerando el porcentaje de la **UMA**, al corte del mes de **Julio** de 2017.

Comparto el criterio de que la base del cálculo debe ser con el corte de **Julio del año 2018** en curso, sólo que debía actualizarse para todos y cada uno de los partidos políticos nacionales, sin embargo, el acuerdo de mayoría **obvia la actualización a UMA 2018** en perjuicio del financiamiento de los **partidos nacionales**, ya que únicamente la actualiza para los partidos locales, argumentando que al momento de realizar el cálculo en el mes de Julio de 2018, aún no se actualizaba la interpretación de que se trata de una nueva metodología para determinar UNA BOLSA DISTINTA para partidos locales.

No se debió pasar por alto, que **la sentencia ST-JRC-114/2018 REVOCÓ** el acuerdo de financiamiento IEEH/CG/92/2018 de fecha 11 de julio de 2018, y se aprobaba uno nuevo en libertad de jurisdicción, por lo que debió respetarse la metodología que legalmente dispone el artículo 30 del Código Electoral local, que a la letra establece:

“Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

*a. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:** multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, **a la fecha de corte de julio de cada año**, por el veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;*

...”

(Lo destacado es propio)

El acuerdo aprobado por mayoría realiza una incorrecta interpretación del citado artículo, al considerar la bolsa de financiamiento de partidos nacionales, al corte del mes de Julio del año 2017, tal y como aparece aprobado en el Acuerdo IEEH/CG/02/2018 de fecha 11 de enero de 2018, en donde se aprobó el financiamiento público a partidos políticos nacionales con la UMA a Julio de 2017, puesto que al momento de esa aprobación, incluso aún de la que fue impugnada al actualizar el financiamiento con la vigencia inicial de dos partidos

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

locales, era la actualización UMA que correspondía. Sin embargo, dadas las circunstancias extraordinarias de la emisión de UN NUEVO ACTO, ya que fue REVOCADO el anterior – no modificado-, se trata de un acto primario de cálculo de financiamiento público que trasciende a la anualidad de la redacción legal para ese cálculo, puesto que en el mes de enero de cada año es cuando se apruebe el cálculo de financiamiento.

La falta de certidumbre en la redacción legislativa sobre posibles interpretaciones de la descripción normativa consistente en: “**la fecha de corte de julio de cada año**”, se encuentra dentro de un articulado con idéntica redacción en el estado de Jalisco, en donde fue recurrida la legislación electoral local, dentro de la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y Acumuladas, en donde el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, finalmente le asignó la interpretación que debía darse:

“...
*la **Unidad de Medida de Actualización**; debido a que, **no se especifica de cuál corte o de qué año.***
*Es infundado, pues si bien la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51, establece que el número de inscritos en el padrón electoral será “**será la fecha de corte de julio de cada año**”; lo cierto es que, la falta de establecimiento del corte no genera incertidumbre, dado que **debe entenderse que será “a la fecha misma de su aplicación”**, lo que tampoco se contrapone con el citado artículo 51, dado que, como se dijo, no es aplicable al caso de los partidos nacionales que contienden en elecciones locales y, además es un aspecto de que entra en la libertad de configuración legislativa de la entidad.*
...”
(Lo destacado es propio)

No queda duda pues, que al tratarse de un nuevo o primario acto de aplicación de la metodología para el cálculo de financiamiento público, debía utilizarse el corte de julio del año 2018 para los partidos locales y también para los nacionales.

h) La libertad configurativa en general, se encuentra supeditada a los extremos señalados en la Tesis de Jurisprudencia 45/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince. Bajo el rubro: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL**. Allí se reconoció que la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, **puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.**

El artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece los fines de este Instituto Estatal Electoral, entre los que destaca: Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, por lo que entonces, este organismo electoral tiene el deber de promover, incentivar y garantizar que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, así como hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, en condiciones equitativas entre partidos locales y nacionales.

La sentencia **ST-JRC-114/2018** de la Sala Regional Toluca del TEPJF, advirtió con claridad que **en la libertad de configuración** en el otorgamiento del financiamiento público local que opera a favor de las legislaturas estatales, **existe la limitante constitucional de que la DISTRIBUCIÓN RESULTANTE SEA EQUITATIVA.** (pág. 36 de la Sentencia)

Sobre la posibilidad resultante de distribución inequitativa, con la aplicación de las fórmulas para el cálculo y generación de dos bolsas de financiamiento público para partidos nacionales y locales que fueron aprobadas por mayoría, debieron acompañarse una serie de consideraciones jurídicas en torno a la posible inequidad que se genera:

1. Al triplicarse la base de financiamiento de UN sólo partido local. (65% de UMA)
2. Al preservar la base de financiamiento de OTRO partido local a casi un tercio de su similar local. (25% de UMA)
3. Al preservar la base de financiamiento de los partidos nacionales a casi un tercio de UN partido local.

i) Dentro del acuerdo aprobado no se generaron determinaciones administrativas de la autoridad electoral, para lograr **GARANTIZAR QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVALEZCA POR ENCIMA DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO.** Considerando que se trata de una obligación constitucional que recae en la autoridad electoral como “deber de garante”. La fracción III del artículo 31 del Código Electoral local, establece como **límite de aportaciones privadas, el 15% del último Tope de gastos de campaña para la gubernatura.**

Bajo este contexto, la **función de garante** de autoridades electorales, debe llevar a adoptar medidas administrativas que, en ausencia de un marco normativo preciso, logren materializar obligaciones constitucionalmente reconocidas, pues tales obligaciones constitucionales, no constituyen declaraciones éticas, sino medidas programáticas de

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
que presenta el Consejero Electoral **AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO**, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

estado. Se trata pues, de garantías de protección¹ que garanticen que el sistema de partidos se desarrolle dentro del propio marco constitucional y legal.

En el diverso Acuerdo IEEH/CG/31/2016 de fecha 22 de marzo de 2016, este Consejo General determinó que el Tope de Gastos de Campaña para la gubernatura, correspondía a la cantidad de: \$22,298,658.33, por lo que el **LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO** a partidos políticos corresponde a **\$3,344,798.74**.

Ninguna valoración ponderativa en el financiamiento resultante, se contiene en el acuerdo aprobado por mayoría, respecto del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, sobre los mecanismos legales y administrativos adoptados o a adoptar, que garanticen de manera efectiva, que el 85% de los recursos partidistas sean de carácter público.

El escenario de inequidad y de **NULA GARANTÍA DE PREVALENCIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO**, se agudiza si además se pondera que el **financiamiento público para ACTIVIDADES DE CAMPAÑA**, -que si bien no son por ahora materia del acuerdo aprobado-, al considerar el diseño previsto por el constituyente hidalguense también en ejercicio de libertad configurativa legislativa, en que el financiamiento público se construye PARA CADA UNA DE LAS ELECCIONES LOCALES, incrementándose la resultante del financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, por el equivalente a multiplicarse:

1. Financiamiento público de actividades ordinarias por el factor 1.20 en elección a la gubernatura.
2. Financiamiento público de actividades ordinarias por el factor 0.90 en elección para renovación del Congreso del Estado.
3. Financiamiento público de actividades ordinarias por el factor 0.90 en elección para Ayuntamientos

Es decir, el financiamiento público por actividades ordinarias, prácticamente se duplica por cada tipo de elección. Tenemos con ello que para el caso de **aplicar el 65% de la UMA como base de la fórmula de financiamiento a sólo un partido político local, mientras**

¹ Véase la Tesis Aislada de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO “GARANTÍAS DE PROTECCIÓN”, INCORPORADO AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011**. Consultable como Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.); con el Registro: 2007075; del Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página: 529 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR que respecto del
ACUERDO IEEH/CG/092/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN** DE LA SALA
REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE **ST-JRC-114/2018, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS**
PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO – DICIEMBRE 2018
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

que a los partidos nacionales y a uno local, se les mantiene con el 25% de la UMA, GENERA INEQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN RESULTANTE en el financiamiento público.

Pues cuando la regla de proporción entre el 65% y el 25% de la UMA es prácticamente de 3 a 1, en las actividades de financiamiento público ordinario y específicas. Cuando se presente una elección local, esa proporción diferencial se incrementará a favor de un solo partido político local, sin que adicionalmente como ya se dijo, se hayan generado medidas que garanticen que el 85% del financiamiento de los partidos políticos nacionales y uno local, prevalezca como público por encima de aportaciones privadas. En este contexto, se estima que la aplicación del 65% del UMA para el financiamiento público asignado, debió alcanzar al otro partido local, así como a los partidos nacionales, pues si bien en el acuerdo aprobado por mayoría, se hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y Acumuladas, el caso corresponde al estado de Jalisco y además se puede leer en dicha determinación judicial, que ninguna consideración contiene sobre los **efectos inequitativos resultantes en la distribución del financiamiento**, pero que fueron expresamente prevenidos por la propia Sala Regional Toluca en la sentencia que se ejecuta².

² Véase página 36 de la sentencia ST-JRC-114/2018.